



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00278-00
Parte Demandante	:	Fonde Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Vivienda – Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda

**EJECUTIVO
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 20 de septiembre de 2023, que confirmó el fallo de 2 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar que el expediente de la referencia permanezca en la Secretaría por el término de dos (2) años.

Se insta a la parte interesada para que adelante las gestiones tendientes a la satisfacción total de la obligación. Si transcurrieren más de dos (2) años sin que se promueva trámite alguno, procederá la declaratoria de desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Con cargo a las partes, **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

SEXTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, en atención a lo previsto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo con las condenas en las sentencias de primera y segunda instancia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
mcruz@minvivienda.gov.co
notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020d4e56bf9e029620e286aaca91d1b980819e06f2286e8149219b37df22c813**

Documento generado en 28/11/2023 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00389-00
Parte Demandante	:	Argelia Gil García y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL**

Mediante auto del 24 de junio de 2022, este Despacho requirió a las partes para que informaran sobre el pago de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia y, específicamente, sobre la consignación del título de depósito judicial número 400100008242889, el cual aparece relacionado a este caso.

A través de memorial recibido el 11 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante manifestó que, la Gobernación de Cundinamarca había pagado la totalidad de la indemnización ordenada por vía judicial, excepto la correspondiente al señor José Herminzun Gil, abuelo de la víctima directa, quien falleció en el 2013. De igual manera, indicó que el título judicial número 400100008242889 había sido consignado por dicha entidad, a la espera de la culminación del trámite sucesoral correspondiente. Finalmente, señaló que, una vez concluida la sucesión, se allegaría copia de la escritura correspondiente para solicitar la entrega de dicho título a los herederos legítimos.

Por providencia de 29 de julio de 2022, el Despacho requirió al extremo demandante para que adelantara las acciones pertinentes a efecto de concluir la sucesión y determinar los herederos a quienes correspondiera la entrega de los recursos constituidos en el depósito judicial.

El pasado 16 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de los herederos del señor José Herminzun Gil remitió copia de la Escritura Pública número 332 de 27 de octubre de 2023¹, en la que se adjudicó la suma de cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$ 43.890.150,00) como masa sucesoral del causante José Herminzun Gil a favor de los siguientes herederos:

Argelia Gil García	C.C. 20905274	25%	\$ 10.972.537,50
Jeraldin Gil Roldán	C.C. 1.069.434.108	25%	\$ 10.972.537,50
Fraxedis Gil Montenegro	C.C. 20.904.333	25%	\$ 10.972.537,50
Gilberto Gil Montenegro	C.C. 80.401.849	25%	\$ 10.972.537,50

Así, se tiene que los recursos constituidos en depósito judicial deben ser entregados a los legítimos herederos del señor José Herminzun Gil (q.e.p.d.), de acuerdo con la sucesión aportada al expediente.

Para el efecto, los herederos confirieron sendos poderes² al profesional en derecho Walter Raúl Mejía Cardona, con el fin de que el apoderado reclamara y recibiera el título judicial en cuestión.

En los poderes se tiene que se confirió al abogado facultad específica para *recibir dinero*.

¹ Folios 3-12, archivo 015, expediente digital.

² Folios 13-20, archivo 015, expediente digital.

De tal forma que el doctor Walter Raúl Mejía Cardona allegó certificación bancaria de Scotiabank Colpatría S.A.³, por lo que se ordenará a la Secretaría proceder con la transferencia electrónica a la cuenta del abogado.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **ORDENAR** que se adelante la entrega del título judicial **400100008242889** por valor de **cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$ 43.890.150,00)**, mediante abono en cuenta, según certificación bancaria aportada:

Beneficiario Título Judicial	Monto Título Judicial	Entidad Bancaria	Número y Tipo de Cuenta
Walter Raúl Mejía Cardona C.C. 1.001.004.219	\$ 43.890.150,00	Scotiabank Colpatría S.A.	1001004219 Corriente

De lo anterior, deberán dejarse las respectivas constancias en el expediente y en el sistema de registro de actuaciones judiciales, una vez hecha la transferencia de recursos acá ordenada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado judicial de los señores Argelia Gil García, Jeraldin Gil Roldán, Fraxedis Gil Montenegro y Gilberto Gil Montenegro, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

waltermejia@gja.com.co

lilianapetro@gja.com.co

grupojuridicodeantioquia@gja.com.co

notificacionjudicial@sanjuanderioseco-cundinamarca.gov.co

alcaldia@sanjuanderioseco-cundinamarca.gov.co

gobierno@sanjuanderioseco-cundinamarca.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co

juridica@defensacivil.gov.co

notificaciones@cundinamarca.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

³ Folio 21, archivo 015, expediente digital.

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e80bc7620bb433a43ad301de8461d4ae70773b2a68d008be3aafaebc70f293**

Documento generado en 28/11/2023 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00433-00
Parte Demandante	:	EPS Sanitas S.A.
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REMISIÓN POR COMPETENCIA**

I. Objeto de la decisión

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera (Reparto).

II. Fundamentos legales

2.1. El **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006** dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el **Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA vigente para la fecha de presentación de la demanda, establecía:

“ARTÍCULO 155. “COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

2.4. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció las funciones de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo, así:

(...) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:

1ª) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...) **SECCIÓN TERCERA:** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *los de naturaleza agraria. (...)*

2.5. El Acuerdo número PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional, dispuso en su artículo segundo que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44”.</i>

III. Caso concreto

Por intermedio de apoderado judicial, la EPS Sanitas formuló demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud la Protección Social, con el fin de obtener el pago de insumos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y no costeados por la Unidad de Pagos por Capitación, efectivamente asumidos en su momento a favor de sus afiliados.

La demanda inicialmente fue repartida este Despacho, que mediante auto de 6 de marzo de 2015, declaró la Falta de Competencia en virtud del factor funcional y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El asunto correspondió al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, que adelantó el trámite del proceso y emitió sentencia. Apelada la decisión, el proceso fue remitido a la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Esta autoridad, por providencia de 31 de mayo de 2023, propuso conflicto negativo de jurisdicción ante la honorable Corte Constitucional, atendiendo al factor de competencia para conocer del asunto en su momento.

Mediante Auto 2670 de 25 de octubre de 2023¹, la Corte Constitucional dirimió el conflicto, declarando que la competencia era de los juzgados administrativos y, por ende, ordenó la devolución del expediente a este Despacho para proveer. De la decisión del Alto Tribunal se extrae:

“En consecuencia, para los casos arriba referidos, es probable que el juez de conocimiento deba remitirse a las reglas transicionales desarrolladas por esta Corporación en el Auto 1942 de 2023 sobre: (i) el agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad producto; y (iii) la contabilización de términos de caducidad del medio de control del cambio jurisprudencial incorporado en el Auto 389 de 2021. Lo anterior, en aras de garantizar los derechos del debido proceso, de acción y de acceso a la justicia, así como las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; en favor de los demandantes”.

Como fundamento de las reglas de determinación de competencia, la Corte Constitucional fijó la siguiente regla de decisión:

“10.Regla de decisión. *El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de*

¹ M.S. Paola Andrea Meneses Mosquera.

lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleados”.

En reciente providencia, al desatar un conflicto de competencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² reafirmó que en estos casos, se trata de una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo conocimiento le corresponde a la sección primera, al respecto se indicó lo siguiente:

“Observa el Despacho que, de acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., producto del silencio administrativo de la ADRES frente a la reclamación, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios prestados, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.

El hecho de que la ADRES no haya hecho un pronunciamiento expreso al respecto, no significa que pueda cambiarse la naturaleza jurídica de la decisión, pues lo cierto es que existe una decisión desfavorable y, por ende, la demanda debe ajustarse solicitando la declaratoria de existencia del acto ficto y su posterior nulidad.

En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “[r]ecobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, Rad: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (Destacado fuera de texto).

Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá”.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que con posterioridad al anterior pronunciamiento, en **sede de unificación jurisprudencial**, mediante providencia del 22 de abril de 2023 dentro

² Ver providencia del 16 de diciembre de 2022 – radicado: 25000-23-15-000-2022-00988-00 - Magistrada ponente: Beatriz Helena Escobar Rojas.

del radicado 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS³

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión – expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral⁴ que se expide en ejercicio de una función administrativa⁵ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante⁶.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo⁷.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite⁸, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo” (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, a juicio tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, la competencia para conocer de este tipo de procesos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el litigio se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia del procedimiento administrativo de recobro que adelantó la EPS.

En este caso, si bien la parte actora fundamentó su demanda en una presunta responsabilidad extracontractual, en tanto se adujo una omisión en el cumplimiento de las funciones de la parte demandada, derivada de no adelantar el proceso de auditoría, lo que ha imposibilitado recuperar

³ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

⁴ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

⁵ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

por vía administrativa las erogaciones en que incurrió en la prestación de servicios médicos y la negativa al reconocimiento de los servicios prestados, debe ponerse de presente que con fundamento en el ordenamiento jurídico, el silencio de la administración ante una petición por regla general conlleva a la configuración de un silencio administrativo negativo, figura jurídica que connota la creación de un acto administrativo susceptible de ser demandado, y cuya ocurrencia puede ser alegada en este caso.

Así mismo, aún cuando la atribución de competencia se realizó a esta jurisdicción por la naturaleza del acto enjuiciado, el Despacho pone de presente que, en todo caso, el presente asunto no versa sobre la responsabilidad extracontractual o contractual del Estado y por tanto este Despacho carece de competencia, pues se trata de una controversia que nace de un acto administrativo que puso fin a una actuación administrativa que pretendía el reconocimiento y pago de los servicios de salud que se prestaron, pero que no estaban incluidos en el POS y por ende no los cubría la UPC, asunto que no fue expresamente atribuido a ninguna sección, razón por la que la competencia debe ser asumida por los despachos adscritos a la Sección Primera de conformidad con la norma antes señalada.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al que se debe ordenar la adecuación de la demanda, con el cumplimiento de los demás requisitos formales para su caso, en el que incluso no solo se puede solicitar el restablecimiento del derecho conculcado, sino también la indemnización del daño que hubiese podido haber generado las consecuencias adversas demandadas.

En el presente caso, debe ponerse de presente que, conforme lo prevé el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es el Juez quien debe adecuar la demanda y admitirla en debida forma, dándole el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Dicho mandato se considera que debe ser atendido, pues este implica el deber de ordenar la adecuación en debida forma de la demanda y ante falta de esta, como lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, tramitar la demanda bajo el medio de control adecuado que es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el daño cuya indemnización demanda se originó en un acto administrativo, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo que, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 la competencia para adelantar la presente controversia corresponde a los jueces adscritos a la Sección Primera, que deberá ordenar la correspondiente adecuación de la demanda al medio de control idóneo señalado por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en Auto 2670 de 25 de octubre de 2023, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicción en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente controversia judicial, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el asunto por competencia, a la **SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

notificajudiciales@keralty.com

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60efc8b672f8d397634d61441d8aca264b614ad23d08b8b7d9deb2cf1a97554c**

Documento generado en 28/11/2023 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00026-00
Parte Demandante	:	Gustavo Adolfo Nazari Moreno
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 20 de septiembre de 2023, que confirmó el fallo de 30 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas, por decisión del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

contacto@horacioperdomoyabogados.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

taloconsultores@gmail.com

williammoya@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665798d8478ad8266827bc9b28730ef25f3fcf2bb19aa5c6365b606ca9bca273**

Documento generado en 28/11/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00382-00
Parte Demandante	:	EPS Sanitas S.A.
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REMISIÓN POR COMPETENCIA**

I. Objeto de la decisión

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera (Reparto).

II. Fundamentos legales

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA vigente para la fecha de presentación de la demanda, establecía:

“ARTÍCULO 155. “COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

2.4. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció las funciones de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo, así:

(...) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:

1ª) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...) **SECCIÓN TERCERA:** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *los de naturaleza agraria. (...)*

2.5. El Acuerdo número PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional, dispuso en su artículo segundo que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44”.</i>

III. Caso concreto

Por intermedio de apoderado judicial, la EPS Sanitas formuló demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud la Protección Social, con el fin de obtener el pago de insumos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y no costeados por la Unidad de Pagos por Capitación, efectivamente asumidos en su momento a favor de sus afiliados.

La demanda inicialmente fue repartida este Despacho, que mediante auto de 25 de septiembre de 2015, declaró la Falta de Competencia en virtud del factor funcional y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El asunto correspondió al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá que, por providencia de 1 de junio de 2023, propuso conflicto negativo de jurisdicción ante la honorable Corte Constitucional, atendiendo al factor de competencia para conocer del asunto en su momento.

Mediante Auto 2665 de 25 de octubre de 2023¹, la Corte Constitucional dirimió el conflicto, declarando que la competencia era de los juzgados administrativos y, por ende, ordenó la devolución del expediente a este Despacho para proveer. De la decisión del Alto Tribunal se extrae:

“En consecuencia, para los casos arriba referidos, es probable que el juez de conocimiento deba remitirse a las reglas transicionales desarrolladas por esta Corporación en el Auto 1942 de 2023 sobre: (i) el agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad producto; y (iii) la contabilización de términos de caducidad del medio de control del cambio jurisprudencial incorporado en el Auto 389 de 2021. Lo anterior, en aras de garantizar los derechos del debido proceso, de acción y de acceso a la justicia, así como las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; en favor de los demandantes”.

Como fundamento de las reglas de determinación de competencia, la Corte Constitucional fijó la siguiente regla de decisión:

“10.Regla de decisión. *El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

¹ M.S. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleados”.

En reciente providencia, al desatar un conflicto de competencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² reafirmó que en estos casos, se trata de una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo conocimiento le corresponde a la sección primera, al respecto se indicó lo siguiente:

“Observa el Despacho que, de acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., producto del silencio administrativo de la ADRES frente a la reclamación, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios prestados, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.

El hecho de que la ADRES no haya hecho un pronunciamiento expreso al respecto, no significa que pueda cambiarse la naturaleza jurídica de la decisión, pues lo cierto es que existe una decisión desfavorable y, por ende, la demanda debe ajustarse solicitando la declaratoria de existencia del acto ficto y su posterior nulidad.

En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “[r]ecobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, Rad: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (Destacado fuera de texto).

Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá”.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que con posterioridad al anterior pronunciamiento, en **sede de unificación jurisprudencial**, mediante providencia del 22 de abril de 2023 dentro del radicado 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de

² Ver providencia del 16 de diciembre de 2022 – radicado: 25000-23-15-000-2022-00988-00 - Magistrada ponente: Beatriz Helena Escobar Rojas.

servicios de salud no incluidos en el POS³

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión – expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral⁴ que se expide en ejercicio de una función administrativa⁵ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante⁶.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo⁷.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite⁸, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo” (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, a juicio tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, la competencia para conocer de este tipo de procesos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el litigio se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia del procedimiento administrativo de recobro que adelantó la EPS.

En este caso, si bien la parte actora fundamentó su demanda en una presunta responsabilidad extracontractual, en tanto se adujo una omisión en el cumplimiento de las funciones de la parte demandada, derivada de no adelantar el proceso de auditoría, lo que ha imposibilitado recuperar por vía administrativa las erogaciones en que incurrió en la prestación de servicios médicos y la negativa al reconocimiento de los servicios prestados, debe ponerse de presente que con fundamento en el ordenamiento jurídico, el silencio de la administración ante una petición por regla general conlleva a la configuración de un silencio administrativo negativo, figura jurídica

³ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

⁴ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

⁵ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

que connota la creación de un acto administrativo susceptible de ser demandando, y cuya ocurrencia puede ser alegada en este caso.

Así mismo, aún cuando la atribución de competencia se realizó a esta jurisdicción por la naturaleza del acto enjuiciado, el Despacho pone de presente que, en todo caso, el presente asunto no versa sobre la responsabilidad extracontractual o contractual del Estado y por tanto este Despacho carece de competencia, pues se trata de una controversia que nace de un acto administrativo que puso fin a una actuación administrativa que pretendía el reconocimiento y pago de los servicios de salud que se prestaron, pero que no estaban incluidos en el POS y por ende no los cubría la UPC, asunto que no fue expresamente atribuido a ninguna sección, razón por la que la competencia debe ser asumida por los despachos adscritos a la Sección Primera de conformidad con la norma antes señalada.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al que se debe ordenar la adecuación de la demanda, con el cumplimiento de los demás requisitos formales para su caso, en el que incluso no solo se puede solicitar el restablecimiento del derecho conculcado, sino también la indemnización del daño que hubiese podido haber generado las consecuencias adversas demandadas.

En el presente caso, debe ponerse de presente que, conforme lo prevé el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es el Juez quien debe adecuar la demanda y admitirla en debida forma, dándole el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Dicho mandato se considera que debe ser atendido, pues este implica el deber de ordenar la adecuación en debida forma de la demanda y ante falta de esta, como lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, tramitar la demanda bajo el medio de control adecuado que es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el daño cuya indemnización demanda se originó en un acto administrativo, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo que, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 la competencia para adelantar la presente controversia corresponde a los jueces adscritos a la Sección Primera, que deberá ordenar la correspondiente adecuación de la demanda al medio de control idóneo señalado por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en Auto 2665 de 25 de octubre de 2023, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicción en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente controversia judicial, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el asunto por competencia, a la **SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

110013336036-2015-00382-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

notificajudiciales@keralty.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691f2477607e9e67f38e9c6602a7a18b2d54c3a88cf3016078373040a0f9dc20**

Documento generado en 28/11/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00396-00
Parte Demandante	:	Nelson Andrés Zapata Ramírez
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 29 de septiembre de 2023, que modificó el fallo de 30 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, en atención a lo previsto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

hectorbarriosh@hotmail.com
notificacionprocesos@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de4f0e188c946eff59aaa4f6e1919785c2051f8f1d4fd7b19edf20e1d9b074a**

Documento generado en 28/11/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00413-00
Parte Demandante	:	Marco Antonio Umaña Arias
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 16 de noviembre de 2023, que confirmó el fallo de 9 de agosto de 2021 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, en atención a lo previsto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

maua800@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4dde671cd824065c54099ec3bedc2b2db09750fa33c63efb15128d92ab5995**

Documento generado en 28/11/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00452-00
Parte Demandante	:	James Leal Trujillo
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de octubre de 2023, que confirmó el fallo de 2 de diciembre de 2022 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, en atención a lo previsto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

arevaloabogados@yahoo.es
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
karen.acosta@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4135ebae5bf1f3aa0b38a584a4297009fbbf4fd75a22e2ab7c08a5a6a7914b2**

Documento generado en 28/11/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00826-00
Demandantes	:	Nelly López Bohórquez María Fernanda Suárez Rincón
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO**

I. Antecedentes

Por auto del 5 de junio de 2023, el Despacho ordenó incorporar el expediente penal 110011600002820130281600, que había sido incorporado, a su vez, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al interior del proceso No. 11001333603220150036400, en calidad de prueba trasladada.

El proceso requerido fue enviado a este Despacho el 5 de septiembre de 2023, por lo que ordenará su incorporación al presente proceso en calidad de prueba trasladada, de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del CPACA, en el cual se señala:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

En ese orden, se correrá traslado de las mismas a los sujetos procesales para lo pertinente, por un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de las documentales correspondientes al proceso penal No. 110011600002820130281600, en calidad de prueba trasladada, visible en la carpeta 010 del expediente digital, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las partes, a las siguientes direcciones electrónicas:

marcoaur2015@outlook.com

decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3571198dd9546d15b03fd3d03e073bf6e867e08d01cf6e26c14e6527fba99b7a**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00425-00
Parte Demandante	:	Ecopetrol S.A.
Parte Demandada	:	PSX Inversiones SAS

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - CONCILIACIÓN JUDICIAL
AUTO APRUEBA**

I. Antecedentes

En curso del presente proceso, específicamente en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2023, la parte demandante presentó el parámetro estudiado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de Ecopetrol S.A. en sesión del pasado 21 de noviembre.

En dicha diligencia se aceptó en su integridad el acuerdo conciliatorio por parte del extremo demandado y, por tanto, el Despacho dispuso en dicha oportunidad que en providencia independiente se decidiría lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo.

En consecuencia, este Despacho encuentra procedente emitir pronunciamiento de fondo sobre la conciliación judicial.

II. Consideraciones

Al tenor del artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).

El numeral octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las partes para que puedan dirimir sus diferencias, proponiendo fórmulas conciliatorias.

Visto lo anterior, el Despacho se dispone resolver sobre la aprobación de la conciliación judicial, para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Si se trata de un asunto de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos de procedibilidad.

2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Según lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

2.2. Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han definido unos supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa; por lo tanto, el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

2.2.1 Que no haya caducado la acción

Respecto de la caducidad en el medio de control de controversias contractuales, el artículo 164, numeral 2, literal j) del CPACA establece lo siguiente:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;”

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra que la causa que llevó a la interposición del medio de control y ahora a la convocatoria del trámite de conciliación judicial fue el presunto incumplimiento de PSX Inversiones SAS respecto de la cláusula segunda de la Escritura Pública número 1434 de 20 de diciembre de 2016, suscrita en la Notaría Única del Círculo de Madrid (Cundinamarca).

En este sentido, dado que la obligación contenida en el instrumento público no se sujetaba a otro término o condición, se entiende que su ejecución debía darse de manera instantánea, por lo que la demanda debía haberse interpuesto a más tardar el **21 de diciembre de 2018**.

Se tiene probado que la demanda fue presentada el **19 de diciembre de 2018**, esto es, en término y, además, en atención a la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. y con sustento en el artículo 161 del CPACA, no se hacía necesario el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial.

De este modo, queda demostrado que en este caso no operó el fenómeno de la caducidad.

2.2.2. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación o de la demanda

En el expediente se encuentra copia de la Escritura Pública número 0381 de 4 de mayo de 2010¹, por la que se protocolizó compraventa del predio denominado *Lote*, ubicado en el municipio de Madrid (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1715323. El citado predio fue adquirido por Ecopetrol S.A., razón por la que se acredita su condición de propietaria de la extensión de terreno.

De otro lado, se encuentra copia de la Escritura Pública número 1434 de 20 de diciembre de 2016², suscrita ante el Notario Único del Círculo de Madrid (Cundinamarca), entre Ecopetrol S.A. y PSX Inversiones SAS, en la que la primera efectuó compraventa a favor de la segunda del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1715323.

¹ Folios 97-103, archivo 001, expediente digital.

² Folios 105-114, archivo 001, expediente digital.

La cláusula segunda del instrumento público en mención estableció:

“SEGUNDO- CONSTITUCIÓN DE DERECHOS DE SERVIDUMBRE. ECOPETROL S.A. adelantó la obra VARIANTE POLIDUCTO MANSILLA PUENTE ARANDA de 10” Y el PROPANODUCTO MANSILLA VISTA HERMOSA de 6” SECTOR MADRID, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1056 de 1953 fue declarada de utilidad pública e interés social, y afectó el predio objeto de la compraventa (...)

Con la suscripción de la presente escritura EL COMPRADOR promete constituir sobre la zona de terreno determinada(s) y alinderada(s), a favor de ECOPETROL S.A. el pleno ejercicio del derecho de SERVIDUMBRE VARIANTE POLIDUCTO MANSILLA PUENTE ARANDA de 10” Y el PROPANODUCTO MANSILLA VISTA HERMOSA de 6” SECTOR MADRID Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE. Por esta servidumbre ECOPETROL S.A. tendrá derecho a usar dicha(s) franja(s) de terreno para la instalación de la infraestructura petrolera, igualmente quedará con la facultad de construir cualquier otra infraestructura petrolera y ejecutar las obras necesarias para la conservación, reposición, manejo y mantenimiento de las mismas, así como el tránsito libre para los trabajadores, equipos y maquinaria que se utilicen en el trabajo aludido, ya se trate de sus propios trabajadores o de contratistas suyos y sus equipos. Para efectos de la venta se entenderá que desde la fecha de la entrega del bien inmueble al VENDEDOR, se admitirá libre acceso a ella. Para efectos del contrato de compraventa la servidumbre no tiene valor y de manera concreta el VENDEDOR no reconoce al COMPRADOR ningún tipo de reconocimiento ni compensación alguna por la constitución de la mencionada servidumbre, pues dentro del valor comercial establecido para esta Compra Venta se encuentra incluida esta obligación”.

Este acto fue protocolizado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien con anotación número 004 de 21 de febrero de 2017³.

Por medio de escrito de fecha 10 de mayo de 2017⁴, Ecopetrol S.A. solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro la inclusión de la anotación de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria, solicitud que fue respondida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro⁵, indicando que no era procedente esta inscripción, toda vez que en la Escritura Pública número 1434 de 20 de diciembre de 2016 se estableció una promesa de constitución de servidumbre, pero no la servidumbre como tal.

Por este motivo, Ecopetrol S.A. citó al representante legal de PSX Inversiones SAS para efecto de protocolizar Escritura Pública de constitución de servidumbre el 7 de diciembre de 2018, a las 2:00 p.m.⁶, sin que la parte acá demandada se hubiera presentado para la diligencia, como consta en el acta de la Notaría Única del Círculo de Madrid (Cundinamarca)⁷.

Dados los fundamentos de la demanda, es claro que PSX Inversiones SAS contrajo una obligación contractual con Ecopetrol S.A. en virtud de la Escritura Pública número 1434 de 20 de diciembre de 2016, que debía ser honrada a efecto de constituir la servidumbre contenida en la cláusula segunda del citado instrumento público.

2.2.3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a la ejecución de una obligación de hacer con base en la cláusula segunda de la Escritura Pública número 1434 de 20 de diciembre de 2016, respecto a la constitución de una servidumbre en terreno de propiedad de la entidad demandada; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad.

En constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de Ecopetrol S.A., se decidió conciliar de manera total, teniendo el siguiente

³ Folios 119-120, archivo 001, expediente digital.

⁴ Folio 163, archivo 001, expediente digital.

⁵ Folio 165, archivo 001, expediente digital.

⁶ Folios 167-168, archivo 001, expediente digital.

⁷ Folios 169-170, archivo 001, expediente digital.

parámetro:

“Que en dicha sesión se acogió la recomendación de CONCILIAR TOTALMENTE en el sentido de aceptar la conciliación propuesta por la parte demandada, consistente en la constitución de la servidumbre petrolera sobre el inmueble denominado Lote Madrid, ubicado en el Municipio de Madrid, Cundinamarca, mediante Escritura Pública N°. 0691 del 17 de junio de 2023 de la Notaria Primera de Madrid, debidamente registrada en el folio de matrícula 50C-2144757, cumpliéndose así la única obligación contractual de la demandada que se encontraba pendiente, así las cosas, se tiene por acreditada la constitución de dicha servidumbre a favor de ECOPETROL S.A, situación que no genera ninguna erogación a su cargo, por lo que, no existen obligaciones pendientes entre las partes que impidan al despacho judicial aprobar la conciliación y dar por terminado el presente proceso”.

Así mismo, se advierte las sociedades que concilian se encuentran debidamente representadas, cuentan con personería jurídica y la correspondiente capacidad para efectuar negocios jurídicos y sus apoderados judiciales cuentan con facultad expresa para conciliar.

2.2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante pretendía, de manera principal, la declaratoria de incumplimiento de la cláusula segunda de la Escritura Pública número 1434 de 20 de diciembre de 2016, de tal manera que se obligara judicialmente a PSX Inversiones SAS a constituir la servidumbre petrolera acordada, como se desprende de las documentales allegadas al proceso y conforme lo expuesto en el punto 2.2.2. en caso de que las pretensiones principales no prosperasen, se solicitaba el reconocimiento de perjuicios por lo que supondría a Ecopetrol S.A. constituir la servidumbre a través de un proceso de avalúo.

Al efecto, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de compraventa, el tipo de bien y la cláusula general de los contratos contenida en el artículo 1602 del Código Civil, según la cual *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, se tiene que se cumplió con la solemnidad requerida por la Ley para la ejecución contractual y su oponibilidad a terceros.

De otro lado, se tenía acreditado hasta el momento un incumplimiento de la parte demandada en cuanto se obligó, según la Escritura Pública número 1434 de 20 de diciembre de 2016 a constituir *“a favor de ECOPETROL S.A. el pleno ejercicio del derecho de SERVIDUMBRE VARIANTE POLIDUCTO MANSILLA PUENTE ARANDA de 10” Y el PROPANODUCTO MANSILLA VISTA HERMOSA de 6” SECTOR MADRID Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE”*.

Por tanto, debía aplicarse a la sociedad demandada lo prescrito en el artículo 1610 del Código Civil:

“Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato”.

Ahora bien, se tiene que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1715323 y objeto del litigio fue adquirido a través de Escritura Pública número 1106 de 30 de marzo de 2022, otorgada por la Notaría 64 del Círculo de Bogotá por parte de Distribuidora Nissi EU y englobado con el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2144757, como consta en el certificado de libertad y tradición que se aportó con la conciliación.

Así las cosas, la sociedad actualmente titular del derecho de dominio, Distribuidora Nissi EU, otorgó la Escritura Pública número 0691 de 7 de julio de 2023 ante la Notaría Primera del Círculo de Madrid (Cundinamarca), a favor de Ecopetrol S.A., relativa a la constitución de servidumbre de hidrocarburos, así:

“CUARTA – CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE: Que LOS PROPIETARIOS por medio del presente instrumento público constituyen sobre la zona de terreno determinada y alinderada en la Cláusula anterior, a favor de ECOPETROL S.A., el pleno ejercicio del derecho de SERVIDUMBRE Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE PETROLERA, en cumplimiento de la obligación contraída en la Cláusula Segunda de la Escritura Pública 1434 de 20 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Única de Madrid, Cundinamarca entre ECOPETROL S.A. y PSX Inversiones S.A.S., Nit: 900.849.509-6, en la cual ECOPETROL S.A. adquiere el derecho a usar dicha franja de terreno para la instalación de la infraestructura petrolera, igualmente queda con la facultad de construir cualquier otra infraestructura petrolera y ejecutar las obras necesarias para la conservación, reposición, manejo y mantenimiento de las mismas, así como el tránsito libre para los trabajadores, equipos y maquinaria que se utilicen en el trabajo aludido, ya se trate de sus propios trabajadores o de contratistas suyos y sus equipos”.

Este instrumento fue igualmente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2144757, por lo que se cumplió con la solemnidad legal.

Así las cosas, la pretensión principal de la demanda se encuentra cumplida por parte de la demandada, toda vez que se ejecutó la obligación de hacer contenida en la cláusula segunda de la Escritura Pública número 1434 de 20 de diciembre de 2016 a favor de Ecopetrol S.A., así fuere por parte de un propietario que adquirió con posterioridad el bien inmueble que contiene la servidumbre.

Cumplida así la pretensión principal, no se hace necesaria la verificación de las pretensiones subsidiarias y, como lo manifestó el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de Ecopetrol S.A. en la certificación aportada, Ecopetrol S.A. no incurrió en erogación alguna en este trámite, por lo que no existe un detrimento o perjuicio indemnizable.

Además, tampoco se hace evidente un detrimento para el patrimonio público, pues, según el avalúo de la servidumbre aportado con la demanda, Ecopetrol S.A. habría perdido una suma equivalente a **trescientos veinticuatro millones cuatrocientos veintinueve mil ciento veintiocho pesos (\$ 324.429.108,00)**, más los gastos en que hubiera tenido que incurrir para adelantar el proceso de avalúo de servidumbre petrolera, de acuerdo con la Ley 1274 de 2009.

Por esta razón, al haberse cumplido con la obligación de hacer derivada de la escritura pública, se evitó un hecho lesivo para el erario y, en suma, injustificado para la entidad demandante.

El Despacho encuentra que, luego de lo expuesto, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público ni los intereses de las partes, en tanto que se advierte el ya mentado cumplimiento contractual.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente conforme los parámetros jurisprudenciales, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumple con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a la constitución de servidumbre de hidrocarburos a favor de Ecopetrol S.A.

Finalmente, dado que por providencia de 27 de noviembre de 2019 el Despacho decretó medida cautelar sobre el inmueble de propiedad de PSX Inversiones SAS, identificado con la matrícula número 176-116912 y para el efecto se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), satisfecha la obligación y aprobada la conciliación se decretará el levantamiento de la medida.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial a la que llegaron las partes ante este Despacho en audiencia de 28 de noviembre de 2023, entre **Ecopetrol S.A.** y **PSX Inversiones SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada por providencia de 27 de noviembre de 2019 sobre el inmueble de propiedad de PSX Inversiones SAS, identificado con la matrícula número 176-116912.

Por Secretaría, **LIBRAR OFICIO** dirigido a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca)**. Será cargo de la parte interesada dar trámite al citado oficio.

CUARTO: A costa de los interesados, **EXPEDIR** copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com
juan.olarte@arcerojas.com
afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
notificacionesjudicialespsx@gmail.com

SÉPTIMO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a77bb0dd4f09368e60bb4e7105962ab911d69fec0c3643100d8b441a8a3a43**

Documento generado en 28/11/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00266-00
Parte Demandante	:	EPS Sanitas S.A.
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REMISIÓN POR COMPETENCIA**

I. Objeto de la decisión

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera (Reparto).

II. Fundamentos legales

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA vigente para la fecha de presentación de la demanda, establecía:

“ARTÍCULO 155. “COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.”.

2.4. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció las funciones de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo, así:

(...) **SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos:*

1ª) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...) **SECCIÓN TERCERA:** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *los de naturaleza agraria. (...)*”

2.5. El Acuerdo número PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional, dispuso en su artículo segundo que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44”.</i>

III. Caso concreto

Por intermedio de apoderado judicial, la EPS Sanitas formuló demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud la Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de obtener el pago de insumos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y no costeados por la Unidad de Pagos por Capitación, efectivamente asumidos en su momento a favor de sus afiliados.

El asunto correspondió al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá que, por providencia de 28 de marzo de 2019, declaró la Falta de Competencia en virtud del factor funcional y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho que, por providencia de 22 de noviembre de 2019, propuso conflicto negativo de jurisdicción ante la honorable Corte Constitucional, atendiendo al factor de competencia para conocer del asunto en su momento.

Mediante Auto 2409 de 11 de octubre de 2023¹, la Corte Constitucional dirimió el conflicto, declarando que la competencia era de los juzgados administrativos y, por ende, ordenó la devolución del expediente a este Despacho para proveer. De la decisión del Alto Tribunal se extrae:

“En consecuencia, para los casos arriba referidos, es probable que el juez de conocimiento deba remitirse a las reglas transicionales desarrolladas por esta Corporación en el Auto 1942 de 2023 sobre: (i) el agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad producto; y (iii) la contabilización de términos de caducidad del medio de control del cambio jurisprudencial incorporado en el Auto 389 de 2021. Lo anterior, en aras de garantizar los derechos del debido proceso, de acción y de acceso a la justicia, así como las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; en favor de los demandantes”.

Como fundamento de las reglas de determinación de competencia, la Corte Constitucional fijó la siguiente regla de decisión:

“10.Regla de decisión. *El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 104*

¹ M.S. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleados”.

En reciente providencia, al desatar un conflicto de competencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² reafirmó que en estos casos, se trata de una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo conocimiento le corresponde a la sección primera, al respecto se indicó lo siguiente:

“Observa el Despacho que, de acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., producto del silencio administrativo de la ADRES frente a la reclamación, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios prestados, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.

El hecho de que la ADRES no haya hecho un pronunciamiento expreso al respecto, no significa que pueda cambiarse la naturaleza jurídica de la decisión, pues lo cierto es que existe una decisión desfavorable y, por ende, la demanda debe ajustarse solicitando la declaratoria de existencia del acto ficto y su posterior nulidad.

En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “[r]ecobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, Rad: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (Destacado fuera de texto).

Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá”.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que con posterioridad al anterior pronunciamiento, en **sede de unificación jurisprudencial**, mediante providencia del 22 de abril de 2023 dentro del radicado 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

² Ver providencia del 16 de diciembre de 2022 – radicado: 25000-23-15-000-2022-00988-00 - Magistrada ponente: Beatriz Helena Escobar Rojas.

“Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS³

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión – expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral⁴ que se expide en ejercicio de una función administrativa⁵ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante⁶.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo⁷.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite⁸, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo” (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, a juicio tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, la competencia para conocer de este tipo de procesos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el litigio se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia del procedimiento administrativo de recobro que adelantó la EPS.

En este caso, si bien la parte actora fundamentó su demanda en una presunta responsabilidad extracontractual, en tanto se adujo una omisión en el cumplimiento de las funciones de la parte demandada, derivada de no adelantar el proceso de auditoría, lo que ha imposibilitado recuperar por vía administrativa las erogaciones en que incurrió en la prestación de servicios médicos y la negativa al reconocimiento de los servicios prestados, debe ponerse de presente que con

³ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

⁴ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

⁵ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

fundamento en el ordenamiento jurídico, el silencio de la administración ante una petición por regla general conlleva a la configuración de un silencio administrativo negativo, figura jurídica que connota la creación de un acto administrativo susceptible de ser demandando, y cuya ocurrencia puede ser alegada en este caso.

Así mismo, aún cuando la atribución de competencia se realizó a esta jurisdicción por la naturaleza del acto enjuiciado, el Despacho pone de presente que, en todo caso, el presente asunto no versa sobre la responsabilidad extracontractual o contractual del Estado y por tanto este Despacho carece de competencia, pues se trata de una controversia que nace de un acto administrativo que puso fin a una actuación administrativa que pretendía el reconocimiento y pago de los servicios de salud que se prestaron, pero que no estaban incluidos en el POS y por ende no los cubría la UPC, asunto que no fue expresamente atribuido a ninguna sección, razón por la que la competencia debe ser asumida por los despachos adscritos a la Sección Primera de conformidad con la norma antes señalada.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al que se debe ordenar la adecuación de la demanda, con el cumplimiento de los demás requisitos formales para su caso, en el que incluso no solo se puede solicitar el restablecimiento del derecho conculcado, sino también la indemnización del daño que hubiese podido haber generado las consecuencias adversas demandadas.

En el presente caso, debe ponerse de presente que, conforme lo prevé el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es el Juez quien debe adecuar la demanda y admitirla en debida forma, dándole el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Dicho mandato se considera que debe ser atendido, pues este implica el deber de ordenar la adecuación en debida forma de la demanda y ante falta de esta, como lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, tramitar la demanda bajo el medio de control adecuado que es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el daño cuya indemnización demanda se originó en un acto administrativo, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo que, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 la competencia para adelantar la presente controversia corresponde a los jueces adscritos a la Sección Primera, que deberá ordenar la correspondiente adecuación de la demanda al medio de control idóneo señalado por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en Auto 2409 de 11 de octubre de 2023, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicción en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente controversia judicial, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el asunto por competencia, a la **SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

110013336036-2019-00266-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

notificajudiciales@keralty.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7477d1e292a58fed50d68cadfd6547444d9831db335ea350123339ec99b632**

Documento generado en 28/11/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00286-00
Parte Demandante	:	Gleison Robinson Quintero Bedoya y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de octubre de 2023, que modificó el fallo de 9 de mayo de 2023 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse emitido condena por este concepto en primera o segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

plopez353@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ruthmariadelgadamaya@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf3a4040d7ddfdcb9498b19452f6f6ba15d1c21c976a1428be2e18d3ad422ff**

Documento generado en 28/11/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00082-00
Parte Demandante	:	Etelvina Jiménez y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 14 de agosto de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 24 de agosto de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) precisar las omisiones imputadas a cada una de las demandadas; ii) allegar de forma separada, en formato PDF y legible el escrito de demanda, la subsanación, las pruebas y los anexos, y iii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Etelvina Jiménez, Juana Roxana Zocadagui Jiménez, María José Jiménez, Leidis Lorena Peña Jiménez y José Stiven Peña Jiménez** contra **la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Policía Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Néstor Eduardo Sierra Carrillo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

nestorsolucionesjuridicas@gmail.com
nesc19@hotmail.com

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7a161fade29b1bf209b0a12ea5981f17543f9012bfb31e066a17ad6a90112a**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00084-00
Parte Demandante	:	Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 3
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**EJECUTIVO
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia adoptada en audiencia inicial del 29 de agosto de 2023, este Despacho tuvo como abono un dinero pagado por la ejecutada, y ordenó seguir adelante la ejecución por el monto restante e intereses moratorios.

Conforme al artículo 202 del CPACA, la decisión se notificó en estrados, y ambas partes interpusieron recurso de apelación. En consecuencia, se otorgó el término de 10 días siguientes a la diligencia para remitir la respectiva sustentación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la misma norma.

Se tiene que la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** expresó sus argumentos de disenso en la audiencia. Por su parte, en correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2023, la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia¹.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

¹ Archivo 054, expediente digital.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes". (negrilla fuera de texto)

Ahora, en lo que respecta al recurso interpuesto por las partes, como fueron presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, se concluye que son procedentes y se formularon y sustentaron oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo* el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por las partes, contra la sentencia de primera instancia del 29 de agosto de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

lherrera@aritmética.com.co
jrangel@aritmética.com.co
johnatanotero@gmail.com
johnatan.otero@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beeb4540e1a4d1ea28c350780a7c9aafd3782c5c785320a8d797654b237b50b**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00352-00
Parte Demandante	:	Juan Carlos Barbosa Ontiveros y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia del 15 de mayo de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 21 de junio de 2023.

Así, el 8 de agosto de 2023, el apoderado judicial del Ejército Nacional envió contestación de la demanda¹, y, dado que copió el correo a la contraparte, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 9 de octubre de 2024, a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **Juan Sebastián Cely Martínez** como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

javierparrajimenez16@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sebastiancely04@gmail.com

¹ Archivo 027, expediente digital.

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812445bef111c73c7433aa3d312bc544c29e5ae715b8d6e11fe4d6fe5a64d02b**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00172-00
Parte Demandante	:	José Darío Rodríguez Caicedo y otros
Parte Demandada	:	Transmilenio S.A. y Masivo Capital S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 13 de junio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el día 29 de junio de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) precisar los hechos y omisiones endilgados a cada uno de los demandados; ii) adjuntar en formato PDF y de forma separada, la demanda, subsanación, pruebas y anexos; iii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **José Darío Rodríguez Caicedo, Adriana Cárdenas Oviedo, Cristian Camilo Rodríguez Cárdenas, José Orlando Caicedo, Adriana Patricia Caicedo Suárez, Giovanni Orlando Caicedo Cárdenas y Anyela María Caicedo Suárez** contra **Transmilenio S.A. y Masivo Capital S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **Transmilenio S.A. y Masivo Capital S.A.S.**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

radicacioncorrespondencia@masivocapital.co

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

radicacion@transmilenio.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Carlos Arley Lugo Vanegas** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

juriscarloslu@hotmail.com
radicacioncorrespondencia@masivocapital.co
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
radicacion@transmilenio.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3450efa1df55463fc4802c17a349576c89fb30e0cfb30e8b06d99b23efd394e**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00175-00
Parte Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (En adelante ETB)
Parte Demandada	:	Isabel Peña Peña

**REPARACION DIRECTA
ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Por auto de 13 de junio de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte demandante proceder a notificar personalmente a la demandada.

Por correo electrónico de 5 de julio de 2023, la apoderada judicial de la ETB manifestó que la entrega de la demanda y sus anexos no había sido posible por parte de la empresa de mensajería Servientrega, quien indicó como causal de devolución “dirección errada”, y solicitó su emplazamiento.

Verificado el expediente, se observa que se atribuye responsabilidad a la demandada Isabel Peña Peña por ser la propietaria del vehículo de placas BZK957, que presuntamente causó el dano alegado en el presente proceso. Sin embargo, en Certificado de Tradición y Libertad visible a folios 9-10 del archivo 004 del expediente digital, no se observa ninguna otra dirección física o digital de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cuenta con otra dirección física o digital en la que pudiera ser ubicada la demandada Isabel Peña Peña, deberá procederse de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, aplicando la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Para el efecto, se ordenará a la Secretaría que proceda con el emplazamiento de la demandada **Isabel Peña Peña**, incluyéndola en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, una vez vencido el término de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, ingrese el expediente al Despacho a fin de determinar la procedencia de la designación de curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **EMPLAZAR** a la demandada **Isabel Peña Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.784.033, procediendo con su inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, en términos del artículo 108 del CGP, aplicando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término de **quince (15) días**, posteriores a la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

asuntos.contenciosos@etb.com.co
diana.adradac@etb.com.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e190a603b930eb236479dd5193a956f423cfd00504b577079d65f878c3c37963**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00184-00
Parte Demandante	:	Madeleine Rodríguez Torres y otro
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 26 de junio de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 30 de junio de 2023.

Así, el 16 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la Policía Nacional envió contestación de la demanda¹, y, dado que copió el correo a la contraparte, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 09 de octubre de 2024, a las 11:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Leandro David Camargo Niño** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

eden_yamith@hotmail.com

lauraj.28@hotmail.com

leandro.camargo1189@correo.policia.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

¹ Archivo 015, expediente digital.

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81e34351946a9d398b684155cb4ec345eede1b511c05b8f4e2cced54d6af7f9**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00185-00
Parte Demandante	:	Rafael Antonio Gil Camargo y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 26 de junio de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 30 de junio de 2023.

Así, el 17 de agosto de 2023, el apoderado judicial del Ejército Nacional envió contestación de la demanda¹, y, dado que copió el correo a la contraparte, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 09 de octubre de 2024, a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Salvador Ferreira Vásquez** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

hernantorres19@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jferreyramh@hotmail.com
salvador.ferreirav@buzonejercito.mil.co

¹ Archivo 027, expediente digital.

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b1310f7066b21a4bff5ad65f366f54b600bcffc9c8d6487bfc4628c02d759**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00190-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Parte Demandada	:	Carlos José Herrera Jaramillo

**REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 26 de junio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 12 de julio de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar las pruebas que se encontraban en su poder y relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda; ii) allegar de forma separada, en formato PDF y legible el escrito de demanda, la subsanación, las pruebas y los anexos, y iii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado, pero no a la parte demandante.

Al respecto, revisado el texto de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante manifestó desconocer la dirección de domicilio y/o su dirección de correo electrónico, por lo que solicitó aplicar lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2013, que prevé la posibilidad para la autoridad judicial de solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

De forma subsidiaria, solicitó *“surtir la notificación del demandado conforme a las disposiciones que regulan la materia en el Código General del Proceso”*.

Sin embargo, revisada la certificación laboral del demandado aportada con la subsanación de la demanda¹, se observa la indicación de una dirección física, sin que exista prueba de que la parte demandante intentara remitir la demanda a ese lugar.

En ese orden, el Despacho ordenará a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** contra **Carlos José Herrera Jaramillo**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada **Carlos José Herrera Jaramillo**, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de

¹ Archivo 014, expediente digital.

2011.

TERCERO: Para efectos de notificación de la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Carlos Alberto Vélez Alegría** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fcb8730165b77f506237aff6c69b56b8cb4fc6c342eb8b94d5295f7f1b81da**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00191-00
Parte Demandante	:	Javier Guzmán López y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia del 26 de junio de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 30 de junio de 2023.

El término para contestar la demanda transcurrió **del 6 de julio de 2023 al 18 de agosto de 2023**.

Sin embargo, solo hasta el 22 de agosto de 2023 se remitió contestación por parte de la demandada¹, la cual no será tenida en cuenta, por ser extemporánea.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 9 de octubre de 2024, a las 09:30 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Omar Yamith Carvajal Bonilla** como apoderado judicial de la demanda, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Archivo 014, expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

minnitiabogados@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
omaryamith@hotmail.com
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1663ceee5fe1df1fea02c1724a112acdde6f416ad8edbfbf43d8dabe5157ff**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00192-00
Parte Demandante	:	Jhon Javier Cárdenas Guerrero y otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**REPARACION DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 31 de julio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 11 de agosto de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) precisar las acciones u omisiones imputadas a cada una de las demandadas; ii) allegar los poderes conferidos conforme a los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP , y iii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **John Javier Cárdenas Guerrero** actuando en nombre propio y representación de la menor **Danna Xiomara Cárdenas Guzmán; Fanny Guzmán Garibello, John Alexander Cárdenas Guzmán, Nelson Javier Cárdenas Guzmán, Fany Paola Rojas Guzmán, German Cárdenas Chicaiza, William Alexander Cárdenas Chicaiza, Zorayda Cárdenas Chicaiza, Elizabeth Cárdenas Urquijo, Rosa Elena Cárdenas Urquijo y María Teresa Cárdenas Urquijo** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Juan Fernando Acosta Medina** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

acomedi@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c69ad70a103130e1ff7c1d3a3a3f0b3b34630b072cba9ed82e36c3d14eecaf1**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362023-00237-00
Demandante :	Yolanda Lucía Montaña Zapata y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

Por auto de 28 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda presentada por **Yolanda Lucía Montaña Zapata y otros** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros**, y se ordenó en la parte resolutive lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:
1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.
Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.
2.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas.
3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas. (...)”*

La anterior decisión fue **notificada por estado el 29 de agosto de 2023**, y existe constancia de entrega del mensaje de datos enviado¹, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 021, expediente digital.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas prestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A”².

La parte demandante indicó que su canal electrónico de notificaciones eran los correos saullunaabogados@gmail.com y alunaabogados@gmail.com, dirección a la que se envió el estado electrónico del 29 de agosto de 2023.

Sin embargo, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales vencieron el día **12 de septiembre de 2023**. Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)*”

Visto lo anterior, toda vez que, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, y atendiendo a que la parte actora guardó silencio al respecto, dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por **Yolanda Lucía Montaña Zapata y otros** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones:

saullunaabogados@gmail.com

alunaabogados@gmail.com

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9f18c46fad093648eda3e0d301d9e026fd8101fc5db183caa1540aa432eb8**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362023-00246-00
Demandante :	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Cristina Paola Miranda Escandón Sandra María del Castillo

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

Por auto de 5 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional** en contra de **Cristina Paola Miranda Escandón** y **Sandra María del Castillo**, y se ordenó en la parte resolutive lo siguiente

“(…) PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder debidamente conferido.*
- 2.- Adecuar la demanda y pruebas únicamente en relación con los hechos que competen a la docente Irma Yolanda Carranza, e individualizar las actuaciones que se reprochan en relación con cada una de las demandadas.*
- 3.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, en especial, las constancias de pago y ejecutoria de la providencia que aprobó el contrato de transacción.*
- 4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.*
- 5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas y/o físico según corresponda. (...)”*

La anterior decisión fue **notificada por estado el 6 de septiembre de 2023**, y existe

constancia de entrega del mensaje de datos enviado¹, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a que no se recibió respuesta dentro del término conferido, el Despacho encuentra que, conforme a las piezas procesales, puede darse trámite a la presente demanda y, por tanto, se admitirá.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por el **Ministerio de Educación Nacional** contra **Cristina Paola Miranda Escandón** y **Sandra María del Castillo**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **Cristina Paola Miranda Escandón** y **Sandra María del Castillo**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

sandelcas@yahoo.com
cristina.miranda@cundinamarca.gov.co
cristymirandae@hotmail.com

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Omar Esteban Coral Guerrero** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

sandelcas@yahoo.com
cristina.miranda@cundinamarca.gov.co
cristymirandae@hotmail.com
ministerioeducacionoccidente@gmail.com

¹ Archivo 009, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

ocoral@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef9ee56f667d4b4e20ac2ba8733c76c65a1f1e69fa999c69c985b2c3475daf2**

Documento generado en 28/11/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00247-00
Parte Demandante	:	Juan David Cortés Vaca y otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE PROVIDENCIA
ORDENA NOTIFICAR**

Mediante auto de 5 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia y se requirió a la parte demandante subsanar, so pena de rechazo. Sin embargo, no se recibió pronunciamiento vencido el término correspondiente.

Verificado el expediente, se advierte que, en la parte resolutive de dicha providencia se incurrió en un error involuntario, toda vez que se manifestó lo siguiente:

*“**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:*

1.- Allegar poder conferido en debida forma.

2.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

3.- Allegar constancia que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

4.- Allegar todas las pruebas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo melco.gomez@hotmail.com.”(subrayado fuera de texto)

En efecto, se observa que el correo indicado por la parte demandante para notificaciones es linasarmiento.asesores@gmail.com, es decir, uno distinto al que se ordenó notificar el auto inadmisorio.

Se tiene que el error cometido en la providencia por la que se inadmitió la demanda influye en el hecho de que la apoderada no hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Por este motivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho procederá a corregir el auto de 5 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la providencia deberá notificarse al correo electrónico linasarmiento.asesores@gmail.com.

Por tanto, se ordenará a la Secretaría surtir nuevamente la notificación a la dirección electrónica antes indicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, en términos del artículo 286 del CGP, cuyo ordinal primero quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar poder conferido en debida forma.

2.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

3.- Allegar constancia que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

4.- Allegar todas las pruebas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo linasarmiento.asesores@gmail.com.”

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el auto inadmisorio de la demanda a través de la siguiente dirección electrónica:

linasarmiento.asesores@gmail.com

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el término de diez días para subsanar la demanda comenzará a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc3fd8a68fb2ba972cfddc270edb403dc079cf5991f5b265a9e62170d65d2af**

Documento generado en 28/11/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>